RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3346-SPA-1902 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia ciudadana en esta Entidad, respecto al presunto maltrato del que son objeto varios animales de compañía que se encuentran en el predio ubicado en calle Norte 79-A, número 48, colonia Clavería, demarcación territorial Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana se refiere al maltrato del que son objeto un ejemplar canino, felinos y gallinas localizados en el inmueble ubicado en calle Norte 79-A, número 48, colonia Clavería, en Azcapotzalco, los cuales presuntamente no cuentan con agua o alimento, y no cuentan con sitio de alojamiento adecuado.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad durante el cual no se encontró a ningún habitante del lugar, por lo cual se procedió a notificar el citatorio dirigido al propietario de los animales de compañía con un vecino; al respecto, el propietario de los ejemplares mediante comparecencia manifestó contar con un ejemplar canino de raza pastor alemán, así como tres ejemplares felinos y un gallo, manifestando su conformidad para recibir a personal de esta Entidad en su domicilio, con la finalidad de constatar las condiciones de bienestar que les son proporcionadas.

En seguimiento de lo anterior, el día tres de septiembre del año en curso, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constató la existencia de un ejemplar canino macho de la raza pastor alemán, de cinco años de edad, de pelaje color negro con café y que responde al nombre de "Rufo", así como de tres ejemplares felinos, dos de pelaje color negro y uno de pelaje color gris, y una gallina que se encuentra dentro de una jaula; mismos que al ser observados por personal de esta Subprocuraduría, se detecta que su condición corporal es ideal, toda vez que en el caso del canino y los felinos, sus costillas son palpables sin exceso de recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente cuando se observan de costado.

Respecto al lugar de alojamiento, los animales se encuentra al interior del inmueble en distintos puntos donde cuentan con espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla, toda vez que el canino cuenta con un cuarto exclusivo conectado a un patio donde tiene un recipiente con agua limpia y a su libre disposición así como un recipiente con alimento consistente en croquetas; mientras que los felinos permanecen la mayor parte del tiempo en una habitación del inmueble, dentro de la cual tienen habilitados areneros y recipientes con croquetas y agua; asimismo, la gallina se localiza al interior de una jaula, toda vez que de acuerdo a lo referido por la persona responsable, esta se coloca en el balcón del inmueble y se ingresa cuando llueve. Cabe destacar que todos los sitios mencionados anteriormente, se observaron limpios, sin presencia de heces u orina.

Respecto al comportamiento de los animales de compañía, mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, responden al llamado del propietario; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento. Cabe señalar que el ejemplar canino recibe paseos diarios con una duración aproximada de media hora.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes a los animales de compañía; no obstante, se le exhortó al responsable del mismo a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención medico veterinaria que en su caso puedan requerir.

Finalmente, y considerando que no se detectaron signos de maltrato animal, se se requirió al propietario del ejemplar objeto de la presente denuncia a seguir cumpliendo con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en Norte 79-A, número 48, colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco, se constató la presencia de un ejemplar canino macho de raza pastor alemán, así como tres ejemplares felinos y un ave (gallina), los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

  - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
  - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
  - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permiten desplazarse de acuerdo a su talla.
  - ✓ Cuentan con una condición corporal adecuada.
  - ✓ Presentan un comportamiento sociable y responsivo.

- Se exhortó al propietario de los ejemplares motivo de la presente denuncia a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso puedan requerir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial - CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGGH/SAS/MHGH/EAL/PLRT